

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORTE CONSTITUCIONAL****AUTO**

Ref.: Expediente D-9568

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7 (parcial), 8 (parcial), 19 (parcial) y 37 (parcial) de la Ley 1592 de 2012 *“por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y se dictan otras disposiciones”*.

Demandante:

Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo

Magistrado Sustanciador:

Luis Guillermo Guerrero Pérez

Bogotá DC, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013).

El suscrito magistrado sustanciador en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, y

CONSIDERANDO

1. El ciudadano Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7° (parcial), 8° (parcial), 19 (parcial) y 37 (parcial) de la Ley 1592 de 2012 *“por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se*

dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones".

2. Mediante Auto del 1° de abril de 2013, el Magistrado Sustanciador decidió inadmitir la demanda, al considerar que los argumentos expuestos por el accionante no satisfacían los presupuestos exigidos por el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Como consecuencia de lo anterior, en el mismo auto se le concedió al actor el término de tres días para que procediera a la corrección de la demanda de acuerdo con las deficiencias detectadas. En dicho auto se hicieron las siguientes precisiones sobre los presupuestos incumplidos:

"5.1 Inicialmente, advierte el despacho que el actor pretende basar la acusación contra las disposiciones impugnadas, en lo que él considera un cambio de las condiciones normativas que regulan el proceso de justicia y paz. Al respecto, afirma que el legislador modificó sustancialmente, a través de la Ley 1592 de 2012, la Ley 975 de 2005, en cuanto a las bases jurídicas con las cuales se había surtido el primer proceso de desmovilización de las AUC, lo que a su juicio conlleva un cambio unilateral e inconsulto de las condiciones de desmovilización, juzgamiento y cumplimiento de penas de quienes se sometieron al proceso de justicia y paz conforme a la Ley 975 de 2005.

Sobre este particular, advierte el despacho que el razonamiento general es a todas luces impertinente, por cuanto no plantea un problema de naturaleza estrictamente constitucional, esto es, no se basa en la confrontación objetiva y abstracta entre una norma legal y la Constitución Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad, sino que el mismo responde a una apreciación personal del actor, que parte a su vez de la comparación entre dos normas legales del mismo rango, una de las cuales, a su juicio, resulta producir mejores beneficios jurídicos que la otra en favor de cierto grupo de individuos. En este sentido, el actor no precisa como y de que manera se produce la transgresión de las disposiciones constitucionales citadas como violadas, limitándose a afirmar su posición en la diferencias surgidas entre la Ley 975 de 2005 y la Ley 1592 de 2012 acusada, lo que resulta insuficiente para plantear el juicio de inconstitucionalidad.

5.2 Con respecto a la demanda formulada contra el artículo 7°, las razones expuestas para sustentar el cargo carecen de certeza y pertinencia, por cuanto el actor le atribuye a dicha norma unas consecuencias jurídicas que no se derivan de la misma y que responden a simples inferencias particulares. En efecto, contrario a lo expuesto por el demandante, este artículo no modifica la esencia de la Ley 975 de 2005, sino que regula el procedimiento para satisfacer el requisito previsto en el artículo 11 numeral 11.5 referente a la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal para que se repare a la víctima; al igual que tampoco condiciona la permanencia en la postulación, por cuanto el mismo párrafo del artículo demandado dispone que "cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley" (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, sostener que la disposición citada es inconstitucional porque desmotiva los procesos de reinserción: (i) al modificar las condiciones de

permanencia en la postulación y en los procesos de justicia y paz; (ii) al dejar en manos de los órganos administrativos y en la fiscalía valorar la voluntad reparadora; y (iii) al imponer una condición de índole patrimonial excesiva, es una apreciación subjetiva del actor basada a su vez en una crítica personal al contenido normativo acusado, pero sin trascendencia constitucional, pues no se explica de manera clara y precisa como y por qué tales medidas son contrarias a los artículos 2º, 28 y 228 de la Carta.

5.3. Por su parte, los cargos contra el artículo 8º (parcial) tampoco son ciertos, dado que el actor le atribuye al aparte acusado un alcance que no se deriva del mismo. El actor sostiene que la norma prevé una especie de responsabilidad objetiva al no precisar que la conducta de no denunciar los bienes debe ser voluntaria y dolosa para aplicar la sanción. Dicha premisa no surge del contenido demandado, pues la decisión de excluir al postulado del proceso de justicia y paz o del beneficio de la pena alternativa, por no denunciar todos los bienes adquiridos en el desarrollo de su actividad delictiva, dependerá de la valoración fáctica que haga la autoridad judicial competente en cada caso concreto. En este sentido, es claro que para hacer efectiva la sanción, la norma acusada parte de que el postulante tenía o debía tener conocimiento acerca de los bienes no denunciados, aspecto que debe ser considerado por el juez de la respectiva causa.

5.4. En lo que respecta a los cargos contra el artículo 19, los mismos carecen de certeza, por cuanto lo que regula la norma es la sustitución de la medida de aseguramiento y la argumentación del actor en torno al lugar de reclusión se basa en la comparación con la Ley 975 de 2005 que regula lo concerniente a la pena alternativa, por lo que al no tratarse de asuntos de similar naturaleza la comparación que efectúa y el cargo que desarrolla no surge del contenido de la citada disposición.

Además, el cargo también carece de suficiencia, por cuanto no desarrolla la argumentación que permita indicar que la norma acusada vulnera la Constitución y de pertinencia, pues sólo se limita a comparar que se hace nugatorio el concepto de alternatividad penal de la Ley 975 de 2005, pues estar los 8 años en prisión, significa haber cumplido la pena alternativa, supuesto sustancialmente diferente al relacionado con la medida de aseguramiento.

5.5. Finalmente, el cargo de vulneración del artículo 13 Constitucional por cuenta del artículo 37 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, adolece de suficiencia, por cuanto el actor se limita a describir que se trata de dos regulaciones diferentes, sin indicar si los mismos suponen un trato discriminatorio, sólo señala que se dilata la posibilidad del trámite especial y de los beneficios de justicia y paz, en especial de la pena alternativa y el término de cómputo de la misma, sin razonar acerca de cómo dicha circunstancia puede afectar un derecho fundamental.

Respecto del análisis por la afectación del derecho a la igualdad, esta Corporación ha determinado que el mismo “parte de una concepción relacional que se construye en las situaciones concretas” y que “el intérprete debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza¹; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre

¹ Sobre la explicación del concepto “término de comparación”, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias C-022 de 1996, C-1191 de 2001, C-810 de 2007 y C-106 de 2004.

disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual. Este análisis consiste en la valoración de los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. De ahí que el intérprete se detendrá en el estudio de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de los medios empleados respecto del fin perseguido”².

Además es impertinente como cargo de inconstitucionalidad el razonamiento relacionado con la negligencia en el gobierno para resolver solicitudes de desmovilizados presentadas hace más de cuatro años o cinco años.”

3. De acuerdo con el informe allegado al despacho por la Secretaría General de esta Corporación, el Auto del 1° de abril de 2013 fue notificado por medio del Estado número 046 del 3 de abril de 2013. A su vez, el día 8 de abril del presente año, dentro del término previsto para la corrección de la demanda, el actor radicó el correspondiente escrito de subsanación con los argumentos que se anotan a continuación:

- Respecto del artículo 7° demandado, insiste en que exigir que el bien entregado tenga vocación reparadora no se ajusta a la Constitución Política, pues el deber de entregar los bienes debe ser pleno, incondicional y no sujetarse a la valoración que sobre los mismos haga alguna agencia estatal. Además, el artículo 2° de la Carta impone a los particulares el deber de resarcir los daños con su patrimonio, por lo que no resulta ajustado a los deberes constitucionales y a la justicia, cualificar los bienes para efecto de ser entregados a las víctimas. Señala que la norma vulnera el artículo 228 de la Constitución Política, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial, ya que se le impone a los bienes entregados una exigencia de orden procedimental que no se compadece con la naturaleza de los procesos de justicia transicional donde se aceptan todos los bienes. La condición reparadora debe ser definida por las víctimas y no por las autoridades administrativas.
- En relación con el artículo 8°, destaca que el elemento subjetivo que el juez debe valorar es lo que se reclama de la norma y no es claro en la literalidad de la misma. Reitera que la citada disposición establece una típica responsabilidad objetiva, y que debe precisar el componente subjetivo y el grado de culpabilidad sobre el cual se deriva la consecuencia jurídica. La norma como está, es desproporcionada y no tiene en cuenta los errores y olvidos que se puedan generar en las diligencias judiciales y la oportunidad procesal para hacer entrega, desconociendo la presunción de buena fe.
- Frente al artículo 19, el demandante manifiesta su deseo de “*desist[ir] de la pretensión de pronunciamiento constitucional*”.

² C-862-08, entre otras.

- Finalmente, en lo que toca al artículo 37, señala que la norma, a pesar de estar dirigida a un grupo común de sujetos, los desmovilizados, establece diferencias de trato en cuanto a su postulación entre los que se acogen con anterioridad a la vigencia de la ley y los que se acogen con posterioridad. Afirma que, precisamente, esa diferencia no está justificada por cuanto para definir si son beneficiario de las medidas de la ley de justicia y paz, el tiempo para los que se postularon con anterioridad es más largo, mientras que para los que se postularon después es más corto. Lo que hace a los primeros más gravosa la situación y el disfrute de los beneficios derivados de la ley.

5. De conformidad con lo expuesto en el escrito de corrección de la demanda, el suscrito Magistrado adoptará las siguientes decisiones:

- Aceptar la petición de desistimiento formulada por el actor contra el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, y, en consecuencia, rechazar la demanda contra dicha norma.
- Rechazar la demanda contra el artículo 7 de la Ley 1592 de 2012, por cuanto el accionante no corrigió los defectos enunciados en el Auto del 1° de abril de 2013. En dicho pronunciamiento, con fundamento en los presupuestos de certeza y pertinencia, se requirió al actor para ajustar el cuestionamiento hecho a la vocación reparadora que se exige sobre los bienes entregados, en el sentido de no basar el cargo en apreciaciones puramente subjetivas. No obstante, en el escrito por medio del cual pretende subsanar dichas falencias, incurre de nuevo en ese tipo de apreciaciones, en cuanto insiste en sustentar la acusación en posiciones personales, derivadas de lo que es su percepción sobre el alcance de la medida, pero sin delimitar el contenido constitucional que dice se vulnera, esto es, sin indicar por qué y de que manera se afecta la Carta Política y, en particular, el derecho de los desmovilizados a los beneficios de justicia y paz y los principios de justicia transicional a que alude la demanda. En esa dirección, advierte el despacho que en el escrito de corrección el actor se mantiene en la posición de sostener que cualificar los bienes es una medida contraria a la Constitución, pero sin explicar cómo se produce tal violación. Según quedó anotado en el auto que inadmite la demanda, dicha explicación resulta de especial relevancia en el caso de la norma acusada, pues de su texto se deduce que la cualificación de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados tiene incidencia en el proceso puramente operativo de incorporación de los mismos al Fondo para la Reparación de las Víctimas, pero en ningún caso afecta la vinculación o permanencia de los desmovilizados en el proceso de justicia y paz, ni tampoco la obtención de los beneficios que les resulten aplicables. Así queda expresado en el párrafo del artículo demandado, al señalar éste que *“cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de*

ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley” (Subrayado fuera del texto). A la luz de esta realidad jurídica, es que correspondía al demandante explicar, objetivamente, por qué razones, y muy a pesar del alcance de la medida, la cualificación de los bienes entregados resulta inconstitucional, aspecto que, como ya se anotó, no aparece sustentado ni en la demanda ni en el escrito de corrección de la misma.

- Finalmente, en lo que se refiere a la censura contra los artículos 8 y 37 de la Ley 1592 de 2012, se considera que la demanda fue subsanada de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 1° de abril de 2013, por lo que se resolverá su admisión, al cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991.

6. Conforme con ello, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, este despacho considera pertinente comunicar la presente demanda al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, -Dejusticia- y a las Facultades de Derecho de las Universidades Externado, Javeriana, Rosario, Libre y Nacional, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en el proceso con el propósito de impugnar o defender la disposiciones acusadas.

7. En aplicación del artículo 244 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional debe comunicar al Presidente del Congreso de la República, la iniciación de cualquier proceso de constitucionalidad promovido contra normas expedidas por dicha Corporación.

8. Con fundamento en lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo en contra de los artículos 7° y 19 de la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: Por Secretaría General infórmesele al demandante que contra la anterior decisión procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **CONTINÚESE** con el trámite que sigue a continuación.

CUARTO: ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad presentada por Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo contra los artículos 8 y 37 de la Ley 1592 de 2012.

QUINTO: FIJAR en lista las normas acusadas por el término de diez (10) días, con el fin de otorgar la oportunidad a todos los ciudadanos de impugnarlas o defenderlas.

SEXTO: De acuerdo con el artículo 244 de la Constitución Política y el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, **COMUNICAR** la presente demanda al Presidente del Congreso de la República.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, **COMUNICAR** la presente demanda al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia- y a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado, Javeriana, Rosario, Libre y Nacional, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en el proceso con el propósito de impugnar o defender las disposiciones acusadas.

OCTAVO: DAR TRASLADO de la demanda al señor Procurador General de la Nación para que rinda el concepto de su cargo en los términos que le concede la ley (art. 7º del Decreto 2067 de 1991).

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado Sustanciador

D - 9568
Corrección

Medellín, abril 7 de 2013.

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

Ref. Expediente D-9568

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7 (parcial), 1 (parcial), 19 (parcial) y 37 (parcial) de la Ley 1592 de 2012 "por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones".

Demandante: Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo

Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Respetados Magistrados:

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ NARANJO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de ciudadano colombiano, procedo en virtud de lo ordenado en el auto de abril 1 de 2013 a presentar los argumentos constitucionales susceptibles de ser controvertidos en sede de constitucionalidad contra los artículos 7, 8, 19, 37 de la ley 1592 de 2012, "por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, demanda que se sustenta en los siguientes términos:

1. Cargos de constitucionalidad contra el artículo 7 de la ley 1592.

ARTÍCULO 7. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

41

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

El Magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-. Cuando el Magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para lo Reparación de las Víctimas-, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

Cargos:

Refiere al auto proferido por el honorable Magistrado Sustanciador, que la demanda de constitucionalidad presentada no satisface las exigencias del artículo 2 del decreto 2067 de 1991. Afirma el auto lo siguiente:

"De igual manera, sostener que la disposición citada es inconstitucional porque desmotiva los procesos de reinserción: (i) al modificar las condiciones de permanencia en la postulación y en los procesos de justicia y paz; (ii) al dejar en manos de los órganos administrativos y en la fiscalía valorar la voluntad reparadora; y (iii) al imponer una condición de índole patrimonial excesiva, es una apreciación subjetiva del actor basada a su vez en una crítica personal al contenido normativo acusado, pero sin trascendencia constitucional, pues no se explica de manera clara y precisa cómo y por qué tales medidas son contrarias a los artículos 2, 28 y 228 de la Carta".

La norma en mención introduce un elemento cualificado a la entrega de bienes por parte de los postulados a los procesos de justicia transicional, cual es, la vocación reparadora de los bienes.

A juicio del actor esta exigencia es superflua y no se ajusta a la constitución por lo siguiente:

42

Se trata de una exigencia que no responde a ninguna justificación constitucional. El deber de entrega bienes debe ser pleno, incondicional y no sujetarse a la valoración que sobre los mismos haga alguna agencia estatal. El mandato constitucional que ordena a las autoridades "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución" (Artículo 2 C.P), impone el deber a los particulares de resarcir todo daño con su patrimonio, por lo que no se ajusta a las exigencias constitucionales de la justicia y deberes constitucionales, cualificar los bienes para efectos de ser entregados a favor de las víctimas.

Con respecto a la violación del artículo 228 de la Constitución, se debe advertir que la norma constitucional expresamente señala que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. La norma acusada desconoce la prevalencia del derecho sustancial en la medida que establece a la entrega de los bienes ofrecidos por los desmovilizados una exigencia que no se compadece con la naturaleza de los procesos de justicia transicional, uno de cuyos pilares es resarcir daños patrimoniales y morales, para lo cual la entrega de los bienes es un medio idóneo y necesario, independiente de la valoración que sobre los mismos hagan las autoridades administrativas y judiciales. Someter la entrega y recepción de bienes a la vocación reparadora es anquilosar el proceso de justicia transicional y el derecho de las víctimas a la reparación, en un asunto de naturaleza procedimental y no sustancial. La condición reparadora debe ser definida por las víctimas y no por las autoridades administrativas y judiciales.

2. Artículo 8, inciso final, parte final, que a la letra reza:

ARTÍCULO 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11D del siguiente tenor:

Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 113 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente Ley los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda.

Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa según corresponda.

CARGOS:

El Auto inadmisorio de la demanda de constitucionalidad, señala:

5.3" Por su parte, los cargos contra el artículo 8" (parcial) tampoco son ciertos, dado que el actor le atribuye al aparte acusado un alcance que no se deriva del mismo. El actor sostiene que la norma prevé una especie de responsabilidad objetiva al no precisar que la conducta de no denunciar los bienes «debe ser voluntaria y dolosa para aplicar la sanción. Dicha premisa no surge del contenido demandado, pues la decisión de excluir al postulado del proceso de justicia y paz o del beneficio de la pena alternativa, por no denunciar todos los bienes adquiridos en el desarrollo de su actividad delictiva, dependerá de la valoración fáctica que haga la autoridad judicial competente en cada caso concreto. En este sentido, es claro que para hacer efectiva la sanción, la norma acusada parte de que el postulante tenía o debía tener conocimiento acerca de los bienes no denunciados, aspecto que debe ser considerado por el juez de la respectiva causa".

El honorable Magistrado en el auto de inadmisión es acertivo en señalar que el juez debe valorar el elemento subjetivo al momento de constatar la omisión en la denuncia de los bienes. Es precisamente este el sentido que se le reclama a la norma y el cual no es claro en la literalidad de la misma, pues la norma acusada en el aparte objeto de controversia constitucional señala:

"El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa según corresponda"

Como se enuncio en la demanda de inconstitucionalidad la norma en mención establece una típica responsabilidad objetiva en materia penal, lo cual esta proscrito por el ordenamiento superior artículo 29 de la carta. La literalidad de la norma, no establece, ni permite inferir que se deba valorar por parte del juez, si la omisión de denuncia fue un hecho premeditado, doloso, negligente o malicioso por parte del postulado, o si esta circunstancia obedecio a una omisión involuntaria. La norma debe precisar el componente subjetivo y el grado de culpabilidad sobre el cual se deriva la consecuencia jurídica, pues no hacerlo es precisamente

entrar en el ámbito de la responsabilidad objetiva, que reitero esta proscrita en nuestro ordenamiento constitucional.

La omisión debe ser dolosa, y para ello se requiere que el funcionario judicial agote el debido proceso con miras a demostrar que la ocultación de bienes o la omisión de denuncia de los mismos fue dolosa con la finalidad de defraudar a la víctimas y al estado.

La manera como está redactada la norma, configura una responsabilidad objetiva que no soporta el test de constitucionalidad, por cuanto es una medida desproporcionada en al imponer una sanción de exclusión sin agotar proceso previo, y sin valorar la entidad de la omisión, las condiciones personales del desmovilizado y el grupo al cual perteneció, los errores y olvidos que se pueden generar en las diligencias judiciales, y la oportunidad procesal para hacer entrega y ofrecimiento de bienes, generando una carga de sospecha y temeridad en cabeza del desmovilizado postulado y desconociendo la presunción de buena fe.

El pronunciamiento que se reclama en sede de constitucionalidad es precisamente que no quede en manos de la discrecionalidad del operador jurídico la valoración o no del elemento subjetivo de la omisión de denuncia de bienes, sino por el contrario que se integre la norma en el sentido que dicha omisión debe responder a un nivel de responsabilidad subjetiva, en cumplimiento de las exigencias propias del debido proceso penal contenido en el artículo 29 de la Carta.

En tal sentido, reitero el cargo de inconstitucionalidad de la norma y solicito al honorable Magistrado valorar las referencias constitucionales expuestas en la demanda y consecuentemente admitir la presente acción de inconstitucionalidad.

3. Artículo 37, inciso primero, parte final que a la letra reza:

ARTÍCULO 37. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Quienes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno Nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación.

Quienes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el gobierno tendrá un (1) año a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.

45

CARGOS:

Señala el auto inadmisorio de la demanda lo siguiente:

5.5. Finalmente, el cargo de vulneración del artículo 13 Constitucional por cuanto del artículo 37 (parcial) de la Ley 1 592 de 2012, adolece de suficiencia, por cuanto el actor se limita a describir que se trata de dos regulaciones diferentes, sin indicar si los mismos suponen un trato discriminatorio, sólo señala que se dilata la posibilidad del trámite especial y de los beneficios de justicia y paz, en especial de la pena alternativa y el término de cómputo de la misma, sin razonar acerca de cómo dicha circunstancia puede afectar un derecho fundamental.

Respecto del análisis por la afectación del derecho a la igualdad, esta Corporación ha determinado que el mismo "parte de una concepción relacional que se construye en las situaciones concretas " y que "el intérprete debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación ("patrón de igualdad" o "tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza"; ii debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual. Este análisis consiste en la valoración de los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. De ahí que el intérprete se detendrá en el estudio de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de los medios empleados respecto del fin perseguido" 4.

Esta norma introduce un trato diferencial entre quienes se postulan con anterioridad a la vigencia de la norma y quienes se postulan con posterioridad a la vigencia de la misma. Hay aquí un criterio de diferenciación y de igualación, pues de un lado, se trata un beneficio jurídico para un grupo de personas, esto es, "desmovilizados" de los grupos armados al margen de la ley (criterio de igualación) y postulados con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la ley (Criterio de diferenciación).

A juicio del suscrito ese trato diferencial desconoce el principio de igualdad material que desarrolla el artículo 13 de la constitución por lo siguiente:

1. El tema de postulación al proceso de justicia transicional se refiere a unos sujetos que integran grupos armados al margen de la ley. En este sentido se puede afirmar que los destinatarios de la norma son en principio sujetos que están en condiciones de igualdad, cual es, hacer parte de grupos armados al margen de la ley y se desmovilizaron.

Frente al mismo supuesto factico, debe prevalecer un tratamiento similar. El supuesto factico es que son miembros de grupos ilegales que se desmovilizan.

2. La norma en mención trae dos patrones facticos diferentes con base en un criterio temporal. Señala un tratamiento para quienes se desmovilizaron con anterioridad a la entrada de vigencia de la ley 1592 de 2012 y para quienes se desmovilicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. Aquí el criterio de diferenciación es eminentemente temporal, y el criterio de diferenciación lo constituye el momento de entrada en vigencia de la ley 1592 de 2012.
3. El efecto práctico de la diferenciación, radica en el plazo que otorga la norma al gobierno nacional para resolver lo atinente a la postulación, en la medida que otorga un plazo más corto para quienes se postulen con posterioridad a la vigencia de la ley, un año para postularse y un año para decidir, mientras que para los desmovilizados postulados desde antes de entrar en vigencia la ley, el plazo para decidir es de dos años, lo cual afecta los derechos y los beneficios de quienes fueron primero en el tiempo.

Considera el suscrito que la diferencia de plazos dados por el legislador no responden a un criterio de proporcionalidad, porque genera un limbo jurídico de dos años en detrimento de quienes se postularon con anterioridad, quienes tendrán que esperar más tiempo para que el gobierno nacional resuelva la postulación, haciéndole mas gravosa y demorada el disfrute de los beneficios jurídicos que trae la ley, contrario sensu, quienes se desmovilicen y postulen con posterioridad los plazos de postulación y resolución son mas rapidos y por ende gozaran con mayor prontitud los beneficios jurídicos del procesos transicional.

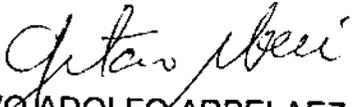
Frente a un grupo de personas que están en situación de igualdad, no es justificable, ni proporcional el trato privilegiado (priorizar en el tiempo) la resolución de una situación jurídica particular.

Es esta la razón por la cual la diferencia entre postulados con anterioridad y posterioridad a la vigencia de la ley, debe ser declarada inexecutable, por cuanto el tratamiento diferencial no soporta el juicio de igualdad contenido en el artículo 13 constitucional.

4. Con respecto al artículo 19 desisto de la pretensión de pronunciamiento constitucional.

Sean estas las razones por las cuales depreco el pronunciamiento constitucional.

Atentamente



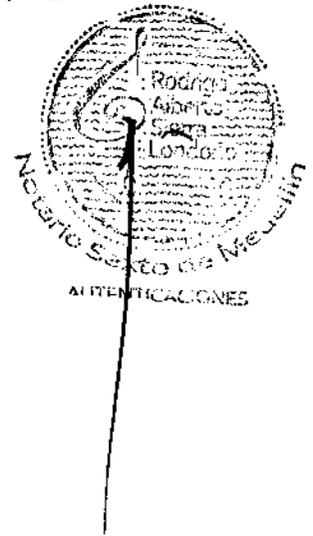
GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ NARANJO

C.C. 71.728.803

Medellin, febrero de 2013.

Señores.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
 E. S. D.



Referencia. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, 19, 37 de la ley 1592 de 2012.

Respetados Magistrados:

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ NARANJO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de ciudadano colombiano, procedo en virtud de lo establecido en los artículos 40, 95 y 241 de la Constitución Política a DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL de los artículos 7, 8, 19, 37 de la ley 1592 de 2012, "por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, demanda que se sustenta en los siguientes términos:

**SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS DE
 INCONSTITUCIONALIDAD:**

En la presente demanda son objeto de reproche de inconstitucionalidad los apartes subrayados de las siguientes disposiciones normativas:

LEY 1592 DE 2012
(DICIEMBRE 3 DE 2012)

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 7. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.

El Magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-. Cuando el Magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para lo Reparación de las Víctimas-, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

PERTENECIENTES AL ORDEN JURÍDICO INTERNO

CONSAGRADAS EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

NORMAS VIOLADAS DE LA CONSTITUCION.

La norma en mención desconoce las siguientes normas constitucionales.

El artículo 2 de la Constitución.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RAZÓN DE LA VIOLACIÓN.

La disposición atacada, viola la constitución en la medida que desconoce uno de los fines del Estado, cual es, la convivencia pacífica, pues, la forma como el legislador regula lo atinente a la postulación y permanencia en el proceso de Justicia y paz, desmotiva los procesos de reinserción y sometimiento a la justicia y modifica de forma posterior las condiciones de permanencia en la postulación, al establecer una condición de índole patrimonial, que se configura como una exigencia excesiva y que no se puede constituir como condición esencial.

Las disposiciones normativas en materia de procesos judiciales dentro del marco de la Justicia Transicional, procesos de Justicia y Paz como se ha conocido en Colombia, configuran un marco especial penal que permite compatibilizar las exigencias de justicia y paz, en el proceso desmovilización de grupos ilegales. En este sentido se hace imperioso que las normas que definen las condiciones de postulación y de permanencia de los desmovilizados en el proceso de justicia y paz, sean precisas, claras, inequívocas y las estrictamente necesarias, para ser beneficiarios, pues la imposición de condiciones como las enunciadas en la norma, no solo desconoce la voluntad del legislador de propiciar procesos de desmovilización masiva, sino que además configura una exigencia adicional y subjetiva que no da garantías jurídicas a favor de los desmovilizados en la medida que quedan al criterio de órganos administrativos como lo es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de las Víctimas-, y la fiscalía para valorar la voluntad

reparadora.

La norma demandada desconoce uno de los fines del estado constitucional de derecho, cual es la convivencia pacífica (Art. 2 Constitucional) y con ella la finalidad de la organización política, cual es la paz, pues establece un requisito de postulación que en un proceso de justicia transicional debe ser accesorio, y subsidiario, en lo atinente al tema de los bienes, pues la reparación a que están obligados los desmovilizados y postulados, debe ser prioritariamente la verdad y la justicia, a la cual se someten los postulados y la devolución de los bienes independiente de la vocación que los mismos tengan. Esta exigencia se torna más gravosa con el hecho que muchos de los bienes entregados al fondo de reparación y administrados por la agencia presidencial para la prosperidad social, en procesos anteriores han sufrido un gravísimo deterioro por causas imputables a las agencias estatales.

A juicio del actor este requisitos debe ser accesorio y subsidiario y no debe condicionar la permanencia de los postulados desmovilizados en el proceso judicial especial, pues de conformidad con las normas internacionales, las personas que depongan las armas son sujetos de protección y su judicialización no puede suponer exigencias adicionales a la mera voluntad de deponer las armas y someterse a la justicia en un proceso de verdad, justicia y reparación.

Obligar a la entrega de bienes con una cualificación adicional como lo es la vocación reparadora se torna en una exigencia que es subjetiva y peligrosa, pues la permanencia en el trámite transicional queda sujetos a la voluntariedad de un funcionario administrativo quien en ultimas será quien defina si los bienes cumplen o no.

De otro lado, La norma demandada desconoce el orden justo a que alude el artículo 2 constitucional, al exigir la vocación reparadora de los bienes entregados, pues desconoce el derecho de las víctimas a ser restituidas en sus bienes, independiente de la consideración que sobre el mismo hagan los funcionarios estatales, afectándose aun más la situación de las víctimas y colocándolas en la imposibilidad de exigir a los desmovilizados y postulados el cumplimiento de hacer entrega de todos los bienes, independiente de la vocación de los mismos;



B) La Norma en mención desconoce el artículo 29 de la Constitución

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

RAZÓN DE LA VIOLACIÓN

La norma demandada desconoce el artículo 29 de la Constitución al señalar un requisito patrimonial para permanecer y ser beneficiario de la justicia transicional, esto es, acceder a la pena alternativa. Se desconoce con ello la teleología de la norma que es propiciar un marco jurídico para la desmovilización y la paz. Es importante señalar que el debido proceso comporta la exigencia de legalidad del delito, de la pena y del procedimiento de investigación y sanción. En el caso en comento se encuentra que la norma demandada se hace efectiva incluso a quienes se desmovilizaron y sometieron a la justicia con anterioridad a la expedición y vigencia de esta ley, esto es a quienes se postularon bajo el marco de la ley 975 de 2005. Resulta inconstitucional que el estado modifique el marco normativo de investigación y juzgamiento y con ello las condiciones de permanencia en el proceso transicional de justicia y paz, con posterioridad a la desmovilización y sometimiento a la justicia, pues la legalidad del proceso y el debido proceso exigen el respeto a las reglas procesales vigentes al momento de someterse a la justicia. La aplicación de esta norma con efectos retroactivos afecta la confianza en la justicia y en los procesos de desmovilización y desmonte de

fenómenos armados grupales, llevándose de contera uno de los axiomas fundamentales al Estado de Derecho y al debido proceso que es la legalidad pre existente.

El Estado de Derecho, es esencialmente un sistema político en el cual las atribuciones y competencias de los diferentes órganos y poderes públicos están expresa y restringidamente señaladas por la Constitución y la ley. En este sentido, los principios de LEGALIDAD y de COMPETENCIA RESTRICTIVA se configuran como principios axiales del Estado de Derecho en la medida que cualquier función pública atribuida a un órgano y a una persona debe estar expresamente otorgada por norma legal, en virtud de lo señalado en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de Colombia.

Como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia Constitucional y la tradición jurídica occidental, las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o Legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas, características, estas, que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.

La exigencia que en un Estado de Derecho las competencias tengan que ser expresas se fundamenta en la necesidad de establecer reglas de juego claras entre las autoridades y los gobernados, con el fin de salvaguardar y proteger las libertades y demás derechos y bienes de las personas y, en últimas, evitar la arbitrariedad de los gobernantes y de los órganos estatales.

La Corte Constitucional ha señalado:

“El Estado de derecho es una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica. A la consecución de ese propósito están orientadas sus instituciones que, bajo esta perspectiva, resultan ser meros instrumentos cuya aptitud y eficacia debe ser evaluada según cumplan o no, a cabalidad, la finalidad que constituye su razón de ser. (Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994)

El desconocimiento de la ley y con ella la violación al axioma fundamental del Estado de Derecho, constituye una actuación grosera, arbitraria e ilegítima de las autoridades públicas, que comprometen, no solo, los derechos fundamentales de los afectados, sino también el orden público institucional.



c. La norma demandada desconoce el artículo 228 de la Constitución.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

RAZÓN DE LA VIOLACIÓN

Uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia es la prevalencia del derecho sustancial. Este principio impacta de forma directa en la legalidad del proceso judicial (Principio de Legalidad) y en el (debido proceso), en cuanto ordena a las autoridades públicas no establecer exigencias o condiciones innecesarias en materia de acceso a la justicia.

El proceso de Justicia y Paz se rige por normas constitucionales y normas de índole internacional que integran el Bloque de Constitucionalidad y tiene como finalidad promover condiciones de desmovilización y desmonte de grupos armados al margen de la ley, con el fin de alcanzar la paz.

Cuando las personas que integran grupos armados al margen de la ley, y deciden desmovilizarse y someterse a la justicia, realizan desde la materialidad sustancial que ordena el artículo 228 de la constitución una entrega de armas, se someten a la justicia para ser juzgados por los delitos cometidos con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado, y se comprometen a la contar la verdad, reparar víctimas y no volver a delinquir. Esta manifestación de voluntad y sometimiento a la justicia constituye una de las formas de acceso a la jurisdicción y el estado se compromete a resolver la situación judicial en forma oportuna y ajustada a la legalidad.

La exigencia contenida en la norma demandada no es inherente a la guarda relación directa y proporcional con la finalidad de los procesos de justicia transicional, por lo que desconoce las exigencias sustanciales a que alude el artículo 228 constitucional. Por el contrario se configura como un requisito innecesario, adicional, superfluo e injustificado que termina generando un efecto distinto al buscado por la ley. Se trata entonces de una formalidad que no es de la esencia de la ley de justicia y paz, máxime cuando lo que se busca es la desmovilización individual y colectiva de grupos al margen de la ley.

Frente al tema de entrega de bienes y restitución de bienes adquiridos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, no se deben establecer este tipo de condicionamientos, pues la voluntad reparadora se debe expresar en la decisión de entregar todos los bienes, independiente de la vocación y aptitud de los mismos.

Debe destacarse que el concepto de reparación no solo se refiere a la entrega de determinados bienes, sino a un conjunto de actitudes por parte del desmovilizado postulado, tales como su entrega, la petición de perdón a las víctimas, el deber de contar la verdad, el compromiso de no repetición, entre otras, por lo que la exigencia sobre la vocación de los bienes se torna excesiva, además de irracional.

Por último la norma desconoce el principio de confianza legítima (Art. 1, 2, 6, 121 Constitución Política), en la medida que se hace aplicable a los actuales miembros de las AUC desmovilizados, generándose con ello, obligaciones adicionales a las inicialmente establecidas para la desmovilizaciones ocurridas en los años 2006 y 2007, violándose con ello el principio de irretroactividad de la ley penal y procesal.

El concepto de vocación reparadora además de ser subjetivo, se presta para manipulaciones y actuaciones ilegales por parte de los poderes públicos intervinientes en el proceso judicial, que terminan generando actuaciones indebidas en cabeza de dichos órganos y en detrimento de los derechos de los desmovilizados postulados.

En tal sentido, al tratarse de una condición de postulación y permanencia, excesiva, ambigua, imprecisa y subjetiva y desconocer las exigencias de tipicidad inequívoca que deben tener las normas sancionatorias, incluso en el marco de procesos de justicia transicional, se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

2. DISPOSICIÓN DEMANDA.

**LEY 1592 DE 2012
(DICIEMBRE 3 DE 2012)**

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 8, inciso final, parte final, que a la letra reza:

ARTÍCULO 8. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11D del siguiente tenor:

Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 113 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente Ley los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos bienes serán puestos a disposición de la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda.

Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa según corresponda.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

PERTENECIENTES AL ORDEN JURÍDICO INTERNO

CONSAGRADAS EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



La Norma en mención desconoce el artículo 29 de la Constitución.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El enunciado normativo resaltado vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, por lo siguiente:

- Si bien es cierto el legislador colombiano goza de libertad de configuración política, para establecer marcos jurídicos que permitan la desmovilización, desmonte y sometimiento a la justicia de grupos al margen de la ley, en desarrollo de procesos de negociación y paz, esta libertad de configuración no puede desconocer o vulnerar marco normativos vigentes en los cuales se desarrollaron procesos anteriores de desmovilización y consecuentemente cambiar las reglas de sometimiento a la justicia.
- Las normas objeto de demanda se enmarcan dentro de una Política de Estado de sometimiento a la justicia de grupos al margen de la ley, estas

normas siguen siendo típicas disposiciones de carácter penal especial que reflejan el ejercicio del ius puniendi en cabeza del Estado y cuya tipificación normativa debe ser estricta, precisa y clara, en cumplimiento del principio de legalidad.

Las normas sancionatorias, disposiciones penales y contravencionales, y todo tipo de prescripciones que establezcan límites a la libertad individual, están sometidos al Principio de Reserva de Ley, en virtud del cual, solo, es el legislador el llamado a señalar dichas restricciones, por medio de la ley.

Dentro de este contexto toda norma sancionatoria, exige un nivel de responsabilidad subjetiva, en la medida que el marco constitucional **Proscribe toda forma responsabilidad objetiva**, en virtud del cual sólo puede ser objeto de sanción, aquellas conducta antijurídicas lesivas para el orden social y el régimen jurídico que son causadas con un grado de culpabilidad en cualquiera de sus formas, esto es, dolo o culpa.

La norma objeto de demanda viola la constitución por establecer una **típica responsabilidad objetiva**, pues excluye del proceso de justicia y paz al postulado que omite el deber de denunciar bienes, sin valorar, ni precisar cuáles son las exigencias subjetivas que deben ir acompañadas de tal proceder, pues resulta absurdo, que una persona o grupo de personas que de forma voluntaria se desmovilicen, entreguen armas, bienes, pidan perdón a las víctimas, reparen, cuenten la verdad entre otras, terminen siendo judicializados por la justicia ordinaria porque **involuntariamente omitieron** enunciar uno o más bienes de ellos o de la organización armada de la cual hacían parte. Este tipo de sanciones deben estar condicionadas de la exigencia que la persona omitió de forma voluntaria, dolosa y consciente la enunciación o denuncia de bienes con el fin de adquirir un provecho para sí o para un tercero.

No incluir el elemento subjetivo constituye una típica responsabilidad objetiva, la cual está proscrita de nuestro sistema constitucional sancionatorio.

De otro lado, se debe acatar el principio constitucional que le otorga la prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la

Constitución Política, disposición, esta, que adquiere mayor sentido en materia de punitiva donde el Estado sólo está legitimado para sancionar aquellas conductas manifiestamente lesivas a los bienes jurídicos amparados por la norma.



3. DISPOSICIÓN DEMANDADA:

**LEY 1592 DE 2012
(DICIEMBRE 3 DE 2012)**

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 19, numeral 1, que a la letra reza:

ARTÍCULO 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:

Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el Magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley.

El Magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
- Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si éstas fueren ofrecidas por el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta;
- Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
- Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes. Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el Magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;
- Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

Que el Postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.



NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

PERTENECIENTES AL ORDEN JURÍDICO INTERNO

La norma transcrita viola los artículos 2, 6, 29 y 121, de la Constitución Política, lo cual se entra a exponer:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, en su oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin exco-

mutación de la pena, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

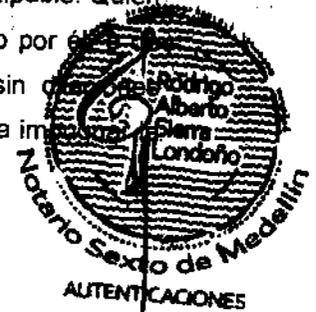
ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

La Norma demandada introduce una modificación sustancial a las condiciones sobre las cuales se desmovilizaron los postulados a Justicia y Paz en el año 2005 y 2006.

La norma esta imponiendo una nueva condición a las personas que hoy se encuentran en los procesos de justicia y paz y que fueron postuladas por el Gobierno Nacional en los años 2006 y 2007, al establecer un requisito adicional, cual es la permanencia en un centro de reclusión del INPEC.

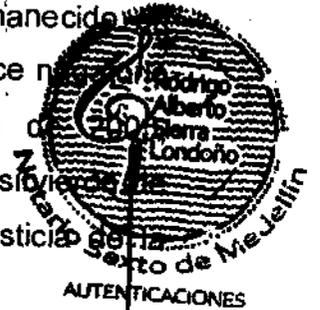
Con esta norma se viola el artículo 6 y 121 y el artículo 29 de la carta al establecer condiciones adicionales y diferentes a las existentes al momento de la desmovilización y sometimiento a la ley, pues la ley 975 de 2005 permite cumplir la pena en el exterior.

De otro lado, se afecta los derechos a la legalidad del proceso de quienes se desmovilizaron y sometieron voluntariamente al proceso de justicia y paz, pero por decisión unilateral del gobierno fueron extraditados a los EEUU para responder por delitos conexos con la actividad armada ilegal. En tal sentido, computar el tiempo de pena alternativa a partir de de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, es desconocer la legalidad que rige el proceso de justicia y paz, y la confianza y buena fe de quien se desmovilizo y se sujeto a unas reglas jurídicas que no pueden ser modificadas de forma unilateral, sin violar la legalidad del proceso y de la pena.



La norma cuestionada en juicio de constitucionalidad señala unos requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento por medida no privativa de la libertad, estableciendo como una de las condiciones el haber permanecido en centro de reclusión mínimamente ocho años. Esta exigencia legal hace

negativo el concepto de **alternatividad penal** contenido en la ley 975 de 2005 desconociendo las normas que vinculan al estado colombiano y que sirven de base y fundamento para la desmovilización y sometimiento a la justicia de la Sexta de Me Jellin Autodefensas Unidas de Colombia.



El haber permanecido detenido ocho años en centro de reclusión una vez efectuada la desmovilización, significa nada más y nada menos que haber cumplido la pena alternativa y no es ética, ni jurídicamente sostenible cargarle al desmovilizado postulado la inacción e inoperancia del estado para haber adelantado la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal en un término razonable que hubiese permitido imponer la pena principal y la pena alternativa en los términos de la ley 975 de 2005.

De otro lado, la norma en mención representa una burla a las personas que se desmovilizaron en la vigencia de la ley 975 de 2005 y quienes próximamente deberán recobrar la libertad por el cumplimiento del máximo tiempo de pena alternativa. Se reitera, no es legítimo, ni jurídico, ni ético que la omisión, negligencia y morosidad judicial imputable a los fiscales y jueces de justicia y paz, termine cargándosele a los desmovilizados y postulados de Justicia y paz, quienes han cumplido sus deberes y quienes tienen la expectativa y el derecho que el estado les reintegre su libertad una vez cumplidos los ocho años de detención física.

Este dispositivo normativo objeto de demanda, viola el principio de legalidad y la confianza legítima, artículo 6, 121, 29 constitucional, en la medida que el legislador está imponiendo ex post facto, nuevos requisitos y adicionando exigencias que hacen nugatorio el derecho a la libertad y que burla el compromiso jurídico que sirvió de base para desmovilizaciones anteriores, sembrando un manto de duda sobre la seriedad del Estado colombiano para cumplir los acuerdos de paz suscritos con los grupos al margen de la ley.

la norma demandada constituye una violación al PRINCIPIO DE LEGITIMA que debe regir las relaciones del Estado con los particulares.



Este principio jurídico que ha tenido un mayor desarrollo jurisprudencial en el derecho internacional, limita la actividad del poder público para impedir que éste destruya sin razón suficiente la confianza que su actuación haya podido crear en los ciudadanos sobre la estabilidad de una determinada situación jurídica.

De acuerdo a la doctrina jurídica, la fuente de la confianza legítima se encuentra en el principio de seguridad jurídica, así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia. La aplicación de este principio, tiene una doble naturaleza, objetiva y subjetiva. Esta doble naturaleza es consecuencia de que las normas de derecho público no se dictan en interés únicamente de la colectividad, sino también de las personas que la componen; es decir, el derecho público está también al servicio de la persona humana, individualmente considerada.

Para el caso en comento, la norma objeto de cuestionamiento constitucional está introduciendo cambios sustanciales en la relación como se está manejando el tema de libertad personal de los desmovilizados y postulados al proceso de justicia y paz que contenía la ley 975 de 2005, pues la decisión de desmovilización y reinserción se adoptó con el conocimiento de que su situación ante las autoridades se definiría de conformidad con la ley, y que el procedimiento adoptado por el legislador sería aplicado por las autoridades competentes establecidas para el efecto y de cumplirse los requisitos, se les concedería un beneficio jurídico consistente en la llamada PENA ALTERNATIVA que imponía una privación física de la libertad que no superaría los ocho años.

En tal sentido, la norma demandada cambia de forma unilateral el marco de desmovilización y sometimiento a la justicia de quienes hoy se encuentran privados de la libertad en virtud de desmovilizaciones anteriores, agravando su situación jurídica y cargándoles a los desmovilizados la negligencia e indolencia del Estado, lo cual representa una violación flagrante a la confianza depositada en la autoridad pública.

Quienes decidieron desmovilizarse y reinsertarse como resultado de la paz suscrito entre las AUC y el Gobierno, y la entrada en vigencia de la Ley 975 de 2005, fundaron su actuar en la legalidad de la acción de las autoridades en la buena fe y en el respeto por el Estado Social de Derecho a cuyos beneficios acogían voluntariamente, tenían confianza legítima en que:

Habría lugar a su privación de la libertad en sitios de reclusión especiales para el cumplimiento de la pena alternativa.

Que una vez cumplida la sentencia en el proceso de Justicia y Paz de la Pena Alternativa, se harían merecedores a la libertad a prueba y cumplida esta, se daría por sentado el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende cesaba cualquier acción penal en su contra por los delitos que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal y que fueron objeto de confesión en justicia y paz.

La disposición objeto de reproche modifica estas condiciones y establece que quienes han estado privados de la libertad ocho años, podrán pedir la sustitución de la medida de aseguramiento por medida no privativa de la libertad, cuando lo que tienen legítimo derecho es a pedir la libertad por cumplimiento del tiempo físico de la pena alternativa.

De otro lado, la norma introduce otra exigencia desproporcionada, cual es, que para poder reclamar este beneficio, el término de privación de la libertad computable será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, desconociendo que la ley 975 de 2005 prevé la posibilidad de cumplir la pena en el exterior y desconociendo la situación jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad por decisión propia de desmovilizarse y someterse a la justicia, pero que fueron extraditados hacia los EEUU por decisión unilateral y caprichosa del Gobierno Nacional.

En tal sentido, la norma en mención vulnera los principio de legalidad, confianza legítima, libertad personal y convierte el tema de la pena alternativa en una burla a los desmovilizados quienes deberán esperar que el gobierno decida postularlos al proceso transicional, para lo cual no hay plazos claros, objetivos y justos; que los



fiscales y los jueces adelanten las investigaciones y juicios en los términos de tiempo que ellos fijen, lo cual termina generando al ritmo de la justicia colombiana una pena similar a la impuesta en la justicia ordinaria o peor aún, una cadena perpetua disfrazada con alternatividad penal y justicia transicional.



Sobre el particular cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado:

COLOMBIA
AUTENTICACIONES

AUTENTICACIONES

“No puede perderse de vista que quien se entrega voluntariamente y de buena fe a las autoridades, lo hace sabiendo que su situación ante ellas debe ser definida de conformidad con la ley, y porque se va a someter a un determinado proceso penal teniendo en cuenta que el Legislador le ha ofrecido expresamente la concesión de determinados beneficios jurídicos y socioeconómicos por motivo de la entrega”.

“...el título jurídico que legitima a los individuos reinsertados para reclamar una serie de prestaciones especiales por parte del Estado es, como se indica, de naturaleza tanto legal como constitucional. Por una parte, se deriva directamente del ofrecimiento efectuado por el Legislador a los miembros de los grupos que operan al margen de la ley, en el sentido de conceder beneficios de tipo jurídico, socioeconómico u otros, a quienes renuncien a la confrontación armada y se entreguen a las autoridades. Pero adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Política, debe resaltarse que quien se somete de buena fe a un proceso de reinserción, y es recibido formalmente por las autoridades que le ofrecen determinadas condiciones de reincorporación y de protección, adquiere una confianza legítima frente a dicha autoridades...”
(Sentencia T- 719 de 2003)

Luego “la seguridad jurídica como valor constitucional se vio altamente afectada en este caso, en cuanto que el derecho al debido proceso, considerado de manera abstracta, constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo y ello por supuesto tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Cuando ello no sucede, como en este caso, se asalta la confianza en los procedimientos establecidos, y no se brinda a los individuos la seguridad frente a

la actividad estatal". (Sentencia T-726 de 2002)

La doctrina ha manifestado:



"El principio de seguridad jurídica stricto sensu exige que las actuaciones públicas y de se adecúen a una regla objetiva de seguridad (estabilidad de regulaciones y de situaciones jurídicas), el principio de confianza legítima tiene por objeto proteger la confianza que los destinatarios de aquellas actuaciones pueden tener en la estabilidad, al menos por un cierto tiempo, de las situaciones establecidas sobre la base de dichas reglas. Así, el principio de seguridad sensu stricto puede ser aplicado de forma abstracta (sin tener en cuenta la situación concreta de los administrados), mientras que el de confianza sólo puede aplicarse a la luz de la situación concreta y de la actitud de los interesados. De acuerdo con ello, cabría señalar que, en abstracto, el principio de confianza sólo puede jugar en favor del particular, mientras que el principio de seguridad jurídica podría jugar, tanto en favor del interesado, como en su contra; la confianza legítima se manifiesta, pues, especialmente en el plano funcional, más que en el propiamente sustantivo, y se inspira, sobre todo, en la equidad: en la necesidad de evitar los efectos perjudiciales que para los operadores jurídicos puede producir el excesivo dinamismo del ordenamiento" (IÑIGO SANZ RUBIALES, El Principio de Confianza Legítima, Limitador del Poder Normativo Comunitario)

En tal sentido al cambiarse las normas y la forma como se reconocen los beneficios jurídicos de los desmovilizados y postulados al proceso de justicia y paz, y al estar los miembros desmovilizados cumpliendo las exigencias de justicia, verdad, reparación y no repetición, la norma demanda se torna inconstitucional por violar el principio de legalidad, debido proceso, favorabilidad y confianza legítima, que vincula al Estado y porque de forma abrupta, unilateral e inconsulta se están cambiando las condiciones de desmovilización y juzgamiento y cumplimiento de penas de quienes se sometieron al proceso de Justicia y Paz, trazado en la ley 975 de 2005. .

4. DISPOSICIÓN DEMANDADA:

**LEY 1592 DE 2012
(DICIEMBRE 3 DE 2012)**

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 37, inciso primero, parte final que a la letra reza:

ARTÍCULO 37. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Quiénes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno Nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación.

Quiénes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el gobierno tendrá un (1) año a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.

PERTENECIENTES AL ORDEN JURÍDICO INTERNO

La norma en mención desconoce las siguientes normas constitucionales.

a. El artículo 2 de la Constitución.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RAZÓN DE LA VIOLACIÓN.

La norma constitucional establece en cabeza del Estado el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia y asegurar el ejercicio de derechos y libertades y el cumplimiento de los deberes sociales del estado.



ALTERNATIVAMENTE

COLOMBIA
NOTARIADO
AUTENTICACIONES

Cuando el Estado de Forma injustificada modifica las condiciones de procedimiento de una persona en un proceso judicial, esta vulnerando uno de sus derechos, el respeto y protección de los derechos de las personas. Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia sentada por los tribunales internacionales, la persona que se entrega voluntariamente y cesa de ser combatiente armada en el contexto de un conflicto como el que vive Colombia, debe ser tratada con respeto y sometida a un juicio justo de conformidad con las normas legales y los tratados internacionales de derechos humanos sobre *Ius Gentium*. En este sentido, modificar las condiciones de someterse al proceso de justicia y paz y el computo de los términos para contabilizar el momento de aplicación de pena alternativa, configura la violación a un derecho de raigambre constitucional.



b. La norma demandada viola el artículo 13 de la constitución política.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La norma objeto de cuestionamiento constitucional introduce un trato diferencial entre quienes se postulan con anterioridad a la vigencia de la norma y con posterioridad a la misma. Ese trato diferencial desconoce el principio de igualdad material que desarrolla el artículo 13 de la constitución en la medida que otorga un plazo más laxo y extenso para quienes se postulan con posterioridad a la vigencia de la ley, un año para postularse y un año para decidir, mientras que para los desmovilizados postulados desde antes de entrar en vigencia la ley, el plazo para decidir es de dos años, dilatando de forma injustificada y caprichosa no solo la posibilidad de acogerse al trámite judicial especial, sino también, ser acreedor de los beneficios de la ley de justicia y paz, en especial la penal alternativa y el

termino de computo para la misma.

Considera el suscrito que la diferencia de plazos dados por el legislador responden a un criterio de racionalidad que justifique la diferenciación y por ende se trata de una discriminación entre quienes hoy se encuentran postulados a la espera de ser aceptados (muchos de ellos detenidos preventivamente) y quienes se postularían a futuro, que por simple sentido común y constitucional, debe resolverse en orden cronológico a la postulación.



La norma controvertida en juicio constitucional establece varias hipótesis fácticas cuya regulación resulta contraria a la carta constitucional, por lo siguiente:

En primer lugar plantea **la desmovilización con anterioridad a la vigencia de la ley** y el acceso a los beneficios de la ley 975 debe pedir su postulación antes del 31 de diciembre de 2012. Otorga dos años al gobierno para decidir sobre dicha postulación.

En segundo lugar prevé **la desmovilización con posterioridad a la vigencia de la ley**, concediendo un año para solicitar postulación y al gobierno un año más para decidir la misma.

La manera como el legislador regula el tema permite inferir que asiste un interés en promover la desmovilización, lo cual es legítimo, pero esta no se puede materializar a costa de los derechos y la seguridad jurídica de quienes ya se desmovilizaron y se encuentran a la espera que el Gobierno Nacional resuelva su postulación.

La forma como el legislador regula el tema de la postulación, distinguiendo entre quienes se encuentran desmovilizados y privados de la libertad pero no postulados al momento de entrar en vigencia la ley, y quienes no se han desmovilizado aun, ni se han postulado, **denota un trato discriminatorio, lesivo de los derechos a una justicia pronta y eficaz, a una resolución de situación jurídica efectiva y oportuna en desmedro de los primeros, esto es, de quienes se desmovilizaron y se encuentran a la espera de ser postulados con anterioridad a la vigencia de la ley.**

Trato este que vulnera el principio de igualdad (art.13 constitucion) debido proceso, publico, eficaz y sin dilaciones, y la prevalencia sustancial sobre las formalidades articulo 229 constitucional.



Existe un tópico de derecho que algunos tratadistas denominan PRIORIDAD y que afirma "quien es primero en el tiempo lo es en el derecho", cuyo desarrollo y respeto compete garantizar al legislador y al juez.

En el caso objeto de análisis, se ve con preocupación la actitud negligente por parte del Gobierno Nacional para resolver postulaciones de personas desmovilizadas hace más de cuatro o cinco años, las cuales a la fecha se encuentran sin ser tramitadas, demostrando con ello, que entregar un lapso de tiempo o mejor un mayor plazo al Gobierno para resolver las peticiones actualmente en trámite, que el reconocido para las nuevas postulaciones, es una decisión que vulnera los derechos de quienes se han desmovilizado y estando privados de la libertad se encuentran a la espera de una decisión gubernamental.

Si bien es cierto el interés de la paz es mayúsculo y prevalente al ser general, es imperioso demostrar que los derechos fundamentales de las personas desmovilizadas y sometida a la justicia para acceder a la justicia, ser tratados en condiciones de igualdad y dignidad y ser sujetos de un proceso judicial público, justo y sin dilaciones injustificadas, son igualmente prevalentes y no son negociables y por el contrario, el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos ofrecidos a los desmovilizados en condiciones de igualdad y de respeto en el trato y en la resolución de las situaciones jurídicas consolidadas, respetando el principio de prioridad, y haciendo honor al cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de negociaciones anteriores, pues la confianza merece protección jurídica por parte del juez constitucional.

En consecuencia se hace imperioso que el juez constitucional declare inexecutable el término de dos años de plazo para que el gobierno nacional resuelva la situación de los desmovilizados y quienes están a la espera de la decisión y en su lugar se ordene priorizar a quienes siendo primeros en el tiempo se les debe resolver de fondo su solicitud.

Por lo expuesto solicito a la Honorable Corte Constitucional para que declare inexecutable los apartes demandados de la ley 1592 de 2012.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 241, numeral 3 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, la Corte constitucional es competente para pronunciarse sobre la inexecutable de las normas demandadas en el presente escrito.



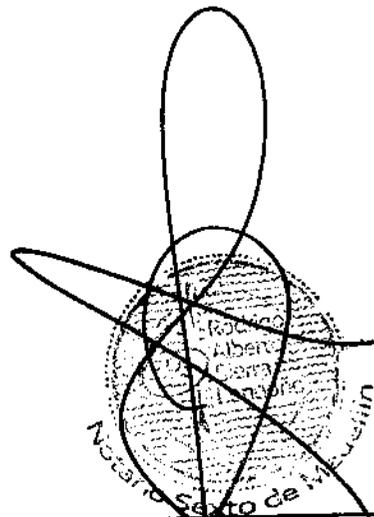
NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 88ª No. 34 C 77, int. 101 Medellín.

Atentamente

Gustavo Arbelaez

GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ N.
C.C. 71.728.803



PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a:
HONORABLE MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
 Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

ARBELAEZ NARANJO GUSTAVO ADOLFO
 Identificado con: C.C. 71728803
 Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.

Medellin 25/02/2013 a las 05:21:44 p.m.

Gustavo Arbelaez
 FIRMA

RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO
 NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE
 MEDELLIN

Huella

44ebbc3efceecd3